Exp. 2034-2020-EPEN-00550
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0090

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, empleada privada, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] [*sic*], domiciliada y [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] [*sic*], domiciliada y residente en la calle 7,

casa núm. 8, barrio Cienfuegos, municipio Santiago Oeste, provincia Santiago, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00408, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, de fecha 2 de abril de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarando admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00408 de fecha 5 de diciembre de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, especialmente a los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal.*

Segundo: Declarando con lugar el presente recurso de casación y revocando en todas sus partes la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00408, de fecha 5 de diciembre de 2024, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictando la propia sentencia del caso en virtud del artículo 421.1 del Código Procesal Penal, rechazando en todas sus partes el medio de inadmisión o abandono de la acusación presentado por los imputados contra la renovación de instancia incoada por las señoras [redacted] *y* [redacted] *(madre de los menores de edad E. H. B. y E. A. H. B.), por la supuesta inobservancia del artículo 362.2 del Código Procesal Penal, y la solicitud de extinción de la acción penal en base al supuesto abandono de la acusación privada, basado en el artículo 44 numerales 4 y 8 del Código Procesal Penal, por no tener aplicación el plazo procesal del artículo 362.2 del Código Procesal Penal, ya que al momento de ser presentada la renovación de instancia en fecha 13 de junio de 2023, el proceso se encontraba sobreseído desde el 24 de febrero de 2021, por decisión del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, lo cual implica la suspensión de cualquier plazo procesal, y en base a los demás vicios denunciados, y ordenando la continuación del juicio seguido a los imputados por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Tercero: Condenando a los señores* [redacted]*, Dr.* [redacted] *(*[redacted]*), Rudolf Otto Ruf,* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], [redacted] *e Inversiones Inmobiliarias Sosúa,* [redacted]*. (S. A.) al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo.* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], los Dres. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], Rudolf Otto Ruf, [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00408 dictada el 5 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por no concurrir ninguno de los vicios aludidos por las recurrentes. En consecuencia, se ratifique en todas sus partes la sentencia impugnada. Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *En este caso es una conversión.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2020-EPEN-00550
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y Altagracia Mdes. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], Fermín Santos, en representación de [redacted], Rudolf Otto Ruf y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02139, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] el 17 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de diciembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema [redacted] después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 del mes de octubre del año 2020, fue promovida por el Lcdo. [redacted], una instancia contentiva de acusación con constitución en actor civil, por presunta violación a los artículos 9, 60, 145, 146, 147, 148, 265, y 266 del Código Penal dominicano y 500 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00081, dictada el 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En acogencia a la petición incidental formulada por las defensas técnicas en su conjunto,* relativa *a la petición de declarar la extinción de la acción penal por la aplicación de la sanción procesal prevista en el artículo 362 numeral 2, procede declarar extinguida la acción penal iniciada originalmente por el hoy finado* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Declara la extinción, por el desistimiento tácito, de la acusación*

> *formulada por el acusador privado* [redacted]. ***TERCERO:*** *Declara la exención de las costas penales. Habiendo perecido el acusador privado principal, procede declarar la exención de las costas civiles respecto a este sujeto perecido; condenando únicamente al pago de las costas civiles al co-acusador privado desistente tácito* [redacted]. ***CUARTO:*** *Tratándose de una sentencia que pone fin al proceso, la misma está sujeta al recurso de apelación conforme las disposiciones legales previstas al efecto, por lo que en aplicación combinada de los artículos 69 numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución, 21, 416 y 418 del Código Procesal Penal, la presente sentencia es pasible de ser recurrida en apelación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de haber recibido la presente sentencia, cuya entrega fue fijada para el día seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana, para la cual quedan convocadas las partes, y a partir de cuya fecha se apertura el plazo previsto para la apelación [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00408, objeto del presente recurso, el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores TIMOTEA JOSEFINA*

> *TORIBIO, madre del hoy finado FRANCISCOCARLOS* [redacted] *como parte acusadora y* [redacted]*, en representación de los menores de edad ETHAN HECKER BELLO y ESHAN ADDYEL HECKER BELLO, hijos del finado, representados por el LIC.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00081, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor de la Lcda. Yajaira* [redacted]*, Licdo.* [redacted] *y Dr.* [redacted] *[sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Sentencia infundada por inobservancia y errónea aplicación de los arts. 25, 44.4, 59,143, y 362.2 del Código Procesal Penal y en violación al art.40.15 de la Constitución Dominicana.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega lo siguiente:

> *En primer lugar, resulta que uno de los efectos del sobreseimiento es suspender el curso del proceso (y el procedimiento dentro del mismo) y con ello el cómputo de los plazos procesales, situación que fue aplicada al caso en*

cuestión en virtud del art. 59 del Código Procesal Penal Dominicano que permite al juez penal resolver cuestiones incidentales aunque no sean del ámbito penal, y contrario a lo alegado por el Tribunal de Primer Grado y Corte A-qua, El sobreseimiento Si puede ser aplicado a la material penal. Aunque llevarán razón los jueces de fondo, estos pasaron por alto que dicho sobreseimiento fue a solicitud de la parte Acusadora privada y sin oposición de los Imputados, por lo tanto, el mismo se ajusta al principio de justicia rogada. En esas atenciones, es más que notorio que el Tribunal de Primer Grado y la Alzada hicieron una incorrecta e inobservancia del art. 362.2 del Código Penal Dominicano al solo fijarse en la cuestión del plazo pero No en el aspecto de proseguir el procedimiento cosa que no sucede cuando hay un sobreseimiento, el cual suspende el procedimiento y sus plazos (…) En tercer lugar, tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte A-qua incurrieron en una errónea aplicación de los arts. 25, 362.2 del C.P.P. y 40.15 de la Constitución. En el caso en cuestión ambos Tribunales han incurrido en este vicio, en el sentido de que aplicaron automáticamente 362.2 del Código Procesal Penal sin detenerse a analizar la triple calidad que ostentaba el finado [redacted]*, la cual era de víctima, querellante (acusador privado) y actor civil. La lectura del citado artículo extrae que el mismo se extiende a uno de los sujetos o calidades procesales "victima", pero en modo alguno se refiere a las calidades de querellante o acusador privado y actor civil. Resulta que los jueces de fondo hicieron una interpretación extensiva del citado artículo que solo se refiere a la víctima a las figuras de acusador privado y actor civil, cuando no estamos frente a una de*

> *las causales que permite el art.25 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual ha sido en perjuicio de la parte acusadora y no en los términos que de garantizar la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En los escenarios aquí expresados, es decir, tanto precisar los jueces de fondo que aun sobreseído el proceso las Recurrentes debieron realizar la renovación de instancia en el plazo de treinta (30) días posterior al fallecimiento del señor [redacted], sin existir procedimiento que proseguir por los efectos del sobreseimiento; como aplicar extensivamente a las calidades de querellante y actor civil lo que señala el art. 362.2 del Código Procesal Penal, significa una vulneración de índole constitucional en el sentido de a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda, lo cual está de manera taxativa en el art. 40.15 de la Constitución.*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos lo siguiente:

> *El recurso de apelación que se examina va a ser rechazado, pues resulta un hecho claro que luego de haber interpuesto una querella, el querellante y actor civil, señor [redacted], falleció el 5 de enero del año 2023, por lo que ese mismo día comenzó a correr el plazo de 30 días que le otorga el art.362.2 del Código Procesal Penal, a los sucesores del fallecido para que continuaran con la*

> *querella renovando la instancia, sin embargo, dichos sucesores renovaron la instancia en fecha13 de junio del 2023, cuando ya el plazo de los 30 días que otorga la ley a esos fines estaba ampliamente vencido, como lo dijo el tribunal a quo. Por otra parte, carece de fundamentos el alegato de la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal había declarado sobreseído el proceso y que por esto el plazo de los 30 días que indica el citado artículo 362.2 no corría, pues aún fuere cierto que la figura del sobreseimiento existiese en materia penal, nada impedía que la instancia fuere renovada dentro del plazo establecido por la ley, ya que la renovación de instancia se hace mediante una simple declaración en la secretaría del tribunal apoderado, como en efecto se hizo, pero fuera del plazo. Es decir, ninguna razón impedía que la parte ahora recurrente hiciera su renovación de instancia dentro de los 30 días, pues bastaba con que hiciera el depósito en la secretaría del tribunal, sin importar que la causa tuviera o no sobreseída. Ver art.347 del Código de Procedimiento Civil.*[1]

5. De manera concreta, los continuadores jurídicos del acusador privado [redacted] alegan que, tras el fallecimiento de la víctima, el proceso penal no debía extinguirse ni quedar paralizado de forma definitiva, sino únicamente suspenderse dentro de los límites previstos por la ley, sosteniendo que los continuadores jurídicos

[1] Sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00408, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, p.7.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asumieron válidamente la calidad de acusadores privados y actuaron dentro del plazo legal para impulsar la prosecución del proceso; afirman que realizaron las diligencias necesarias para la fijación de audiencia y que la suspensión operada no podía computarse en perjuicio de la acción, por lo que entienden que no se configuró vencimiento alguno de plazos ni violación al debido proceso, que los tribunales de fondo aplicaron correctamente los artículos pertinentes del Código Procesal Penal y que, en consecuencia, la sentencia recurrida se ajusta a derecho y debe ser confirmada al carecer de fundamentos los reproches formulados en casación.

6. El alegato de los recurrentes, en cuanto sostienen que el fallecimiento del acusador privado no debía producir la extinción de la acción penal, sino una mera suspensión del proceso, parte de una comprensión errónea del régimen jurídico que gobierna la acción penal privada conforme al Código Procesal Penal en su redacción anterior, aplicable al caso por razón del tiempo en que se produjeron los actos procesales determinantes. Dicho régimen se estructura sobre un modelo marcadamente dispositivo, en el cual la iniciativa, impulso y subsistencia de la persecución penal descansan exclusivamente en la voluntad activa del acusador privado o, en su caso, de sus continuadores jurídicos, sin que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exista deber alguno del órgano jurisdiccional ni del Estado de suplir la inactividad de la parte legitimada. En este contexto, la acción penal privada no constituye una manifestación del *ius puniendi* estatal en sentido pleno, sino una facultad de persecución condicionada al ejercicio diligente de las cargas procesales legalmente establecidas.

7. En coherencia con esta naturaleza dispositiva, el artículo 44 del Código Procesal Penal, en su redacción anterior, consagraba de manera expresa la extinción de la acción penal privada como consecuencia del desistimiento, abandono o inactividad del titular legitimado, estableciendo que la falta de actuación oportuna produce la pérdida del derecho de persecución. Esta previsión responde a una opción legislativa clara orientada a impedir la indefinición temporal de los procesos penales promovidos por iniciativa privada, en resguardo de la seguridad jurídica, del principio de plazo razonable y de la estabilidad de las situaciones jurídicas de las personas sometidas a proceso.

8. De igual modo, el artículo 59 del referido código definía la acción penal privada como aquella cuyo ejercicio y sostenimiento corresponde exclusivamente al ofendido o querellante, quien asume la carga de promover, continuar y concluir el proceso, quedando sujeto a las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas cargas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

De esta configuración normativa se desprende que la inobservancia de los plazos y actos procesales impuestos por la ley no constituye una afectación al debido proceso, sino la consecuencia directa y previsible de la propia inactividad de la parte interesada, conforme al principio de autorresponsabilidad procesal.

9. En consonancia con lo anterior, el artículo 362, numeral 2, del Código Procesal Penal, en su texto vigente al momento de los hechos, reguló de manera específica el supuesto del fallecimiento del querellante en los procesos de acción penal privada, disponiendo que si los continuadores jurídicos no proseguían el procedimiento dentro del plazo perentorio de treinta (30) días contados a partir de la muerte del acusador, la acción penal debía declararse extinguida por abandono. Esta norma no estableció una suspensión automática del proceso ni subordinó el cómputo del plazo a la fijación de audiencia, al levantamiento de alguna medida jurisdiccional o a la existencia de actividad judicial previa, sino que impuso una carga procesal clara, autónoma y directamente exigible a los sucesores del querellante, cuyo incumplimiento genera una consecuencia legal definitiva.

10. Desde esta perspectiva, resulta jurídicamente irrelevante el argumento de que el proceso se encontrara paralizado o en una situación

calificada como sobreseimiento, pues aún en tal hipótesis —incorrectamente invocada en el marco del procedimiento penal— nada impedía a los continuadores jurídicos cumplir con el acto formal de renovación de instancia dentro del plazo legalmente previsto. La renovación de instancia, conforme al diseño legal, se materializa mediante un simple depósito ante la secretaría del tribunal apoderado, sin requerir impulso judicial, contradicción previa ni señalamiento de audiencia, por lo que ninguna circunstancia procesal objetiva obstaculizaba su ejercicio oportuno. Admitir que una supuesta paralización del proceso suspendía indefinidamente el curso del plazo legal implicaría vaciar de contenido normativo el artículo 362, numeral 2, y tolerar una perpetuación de la acción penal privada incompatible con los principios de certeza y seguridad jurídica.

11. Asimismo, no puede acogerse la tesis de que el fallecimiento del acusador privado generaba una suspensión del proceso no computable en perjuicio de la acción penal, pues el legislador, al regular la acusación privada en la redacción anterior del Código Procesal Penal, optó conscientemente por un modelo en el cual la continuidad del proceso depende exclusivamente de la diligencia del acusador o de sus sucesores. La muerte del querellante no transfiere al órgano jurisdiccional la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de impulsar el proceso, sino que abre un plazo legalmente tasado para que los continuadores jurídicos decidan si asumen o no la prosecución de la acción, bajo la expresa advertencia de que la inactividad conlleva su extinción.

12. En consecuencia, al haberse verificado que la renovación de instancia fue realizada varios meses después de vencido el plazo de treinta (30) días contado desde el fallecimiento del acusador privado, sin que concurriera causa legal alguna que justificara dicha inobservancia, los tribunales de fondo aplicaron correcta y razonadamente los artículos 44, 59 y 362, numeral 2, del Código Procesal Penal en su redacción anterior, al declarar extinguida la acción penal por abandono. Tal decisión se encuentra debidamente motivada, se ajusta al principio de legalidad procesal, respeta el debido proceso y la seguridad jurídica, y desvirtúa de manera concluyente los reproches formulados, los cuales carecen de sustento jurídico y deben ser desestimados.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente";

en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00408, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez

de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]